

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO **No 085** DE FECHA: 30/06/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 30/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 30/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-42-052-2019-00006-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS DAVID LOMBANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO QUE ORDENA - DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para que resuelva la solicitud de retiro de la demanda, previas las anotaciones del caso...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05124-00	ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	29/06/2021	AUTO QUE CONCEDE - No repone auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia. Concede recurso de queja ante el Consejo de Estado. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-02256-00	PAOLA ANDREA CAMARGO GUTIERREZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
25000-23-42-000-2017-05351-00	ARTURO MONJE SANCHEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
11001-33-35-012-2018-00445-01	BERTHA DEL CAMPO PEREZ TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACION. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-014-2017-00464-02	VICTOR MIGUEL CAMACHO ARCE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACION. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2018-00282-01	COLPENSIONES	JORGE BOGOTA PRIETO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	2DA INST. REMITE A LA JURISDICCION ORDINARIA. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01239-00	WENCESLAO FERRIN RENGIFO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	1ª INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00963-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de abril de 2021, que accedió pa...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01999-00	JUAN FRANCISCO PELAEZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	1ª INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00973-00	MARISOL PALACIO CEPEDA	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de abril de 2021, que negó las p...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00283-00	BERNARDO ALFONSO GARZON GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	1ERA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00141-00	DESIDERIA VILLANUEVA PRECIADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	1RA INST. AUTO ADMITE DEMANDA. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00380-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MARINA LOPEZ DIAZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - DECLARAR la falta de jurisdicción de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta deci...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00401-00	CARMEN ELVIRA CONTRERAS PABON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2021	1RA INST. INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DÍAS PARA SUBSANAR AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 30/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 30/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2017-00464-02
DEMANDANTE: Víctor Miguel Camacho Arce

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2017-00464-02
DEMANDANTE: VÍCTOR MIGUEL CAMACHO ARCE
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

TEMA: Reliquidación pensión de invalidez y devolución descuentos en salud sobre mesadas adicionales

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"



El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada el 22 de febrero de 2021, contra la Sentencia del 9 de febrero de esa anualidad, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada, contra la Sentencia del 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2017-00464-02
DEMANDANTE: Víctor Miguel Camacho Arce

2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001333501420170046402%20-%20AE/10SentenciaPrimerInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=VL4aET

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2017-00464-02
DEMANDANTE: Víctor Miguel Camacho Arce

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c5e768052f3f0b5fb1dc782ae1e3e8b8ed1b96b3b663933d641654906146
831**

Documento generado en 29/06/2021 07:17:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2018-00282-01
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE BOGOTÁ PRIETO
TEMA: Reconocimiento pensional

Seria del caso resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de julio 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, si no fuera porque, se advierte que el asunto de la referencia no corresponde al conocimiento de esta jurisdicción, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, pretende la nulidad de la Resolución GNR 286658 del 30 de octubre de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Jorge Bogotá Prieto.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se reliquide la pensión de vejez conforme a los requisitos pensionales de la compartibilidad, enmarcados en el Acuerdo 049 de 1990, adoptado por el Decreto 758 de 1990 y se condene al señor **JORGE BOGOTÁ PRIETO** a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- la diferencia salarial surgida desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados conforme a la nueva liquidación, de manera indexada o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un



detrimento patrimonial a dicha entidad, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes

2. Hechos

Manifiesta la demandante que la empresa CONDENSA SA, mediante acta de conciliación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Santa Fe de Bogotá del 2 de marzo de 1999, le concedió una pensión de Jubilación al señor Jorge Bogotá Prieto, a partir del 1° de marzo de 1999, con el 75% de su salario base para jubilación.

Sostiene que mediante la Resolución GNR 286658 del 30 de octubre de 2013, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al accionado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, con un IBL de \$1.450.442 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, para una cuantía de \$1.305.398, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2013.

Indica que a través de la Resolución GNR. 378701 del 26 de octubre de 2014, COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión y solicitó al afiliado autorización para revocar el acto administrativo anterior, en consideración a que el afiliado venía percibiendo pensión de jubilación por parte de CODENSA S.A, sin que se haya establecido la compartibilidad pensional.

Refiere que el señor Bogotá Prieto interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando se modifique la fecha de efectividad de la prestación y el artículo 1° en el sentido de señalar que es compartida la prestación y que el retroactivo se gire a CODENSA. S.A.

Señala que con la Resolución GNR 203500 del 8 de julio de 2015, COLPENSIONES en el trámite del recurso de reposición, modificó la Resolución GNR 286658 del 30 de octubre de 2013, e indicó que el reconocimiento de la pensión tiene el carácter de compartida y ordenó el pago del retroactivo pensional a CODENSA. S.A. por valor de \$53.805.863.

Aduce que el 14 de septiembre de 2015, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Resolución GNR 203500 del 8 de julio de 2015, solicitando que se le reconozca a la entidad jubilante el retroactivo desde el 14 de agosto de 2010 hasta el 30 de octubre de 2013.

Agrega que por medio de la Resolución No. VPB 607 del 6 de enero de 2016, se resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto, al considerar que no es viable tramitarlo al haber sido elevado contra el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.



Explica que Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 378701 del 26 de octubre de 2014, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 203568 del 8 de julio de 2015, que modificó la Resolución GNR 286658 del 30 de octubre de 2013.

Precisado lo anterior, este despacho estima necesario, efectuar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹, frente a los conceptos de jurisdicción y competencia, ha señalado:

“(...) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(...) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.



técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)" (Destacado de la Sala)

2.1. El objeto de la Jurisdicción en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 del C.P.A.C.A consagra unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción.

El texto del artículo 104 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 104 *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)*” (Subrayado de la Sala)

Seguidamente sobre los asuntos que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴ enfatiza que “(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. No obstante, el ordinal 4º del artículo 105 *ibidem*, excluye expresamente del **objeto de esta jurisdicción**, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo*

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

⁴ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

A su turno, la parte segunda del CPACA, específicamente en el numeral 2º de los artículos 152 y 155⁵ establece que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo⁶. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

2.2. Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negrilla fuera de texto).

La norma regula que, aquella jurisdicción tiene el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00040-01(4246-16), en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al respecto dijo:

“Se infiere de lo anterior que los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de

⁵ Modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, respecto a la vigencia el artículo 86, consagra: *“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.*

⁵(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).

⁶(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).



servidores públicos vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos empleados esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.

En similares términos se pronunció la subsección A, al precisar que «La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del cpaca», es decir, que «[...] si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

*De igual modo, esta subsección dijo que «[...] las demandas que versan sobre el reconocimiento de pensiones de jubilación, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, **lo determina la relación laboral que tenga el empleado al momento en que se produce el retiro [...]**» (subraya la Sala).*

3. Caso concreto

Encuentra el Despacho que en el *sub examine* CONDENSE SA, mediante acta de conciliación efectuada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 2 de marzo de 1999, concedió una pensión de Jubilación al señor Jorge Bogotá Prieto, a partir del 1º de marzo de 1999.

Al revisar el contenido de la demanda se advierte que COLPENSIONES pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez - Resolución GNR 286658 del 30 de octubre de 2013- al señor Bogotá Prieto, a partir del 1º de noviembre de 2013, por considerar que no se estableció la compartibilidad pensional.

En este punto, es de señalar que fenómeno de la “compartibilidad” de las pensiones, consiste en que el antiguo empleador reconoce y paga la pensión,



pero el trabajador continúa cotizando al ISS u otra entidad administradora de pensiones con el fin de adquirir los requisitos para que estas últimas reconozcan el derecho a la pensión. Una vez esto ocurre el empleador se subroga por la entidad de seguridad social en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado.

En otras palabras, se comparte el valor de la pensión -la que venía siendo pagada por el empleador y la que reconoce el I.S.S u otra entidad administradora de pensiones- cuando resulte un valor en su contra.

Precisado el punto anterior, se debe determinar la naturaleza jurídica de la empresa CODENSA S.A. ESP en la que laboró el demandado. En ese orden, milita en el archivo 4 página 10 del expediente digital, respuesta al oficio emitido por el juzgado de primera instancia, en la cual, se dijo:

“(...) Respuesta a su petición con No. de radicado 02236817- oficio No. 0190. Respetados señores: En atención a la comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que el señor Jorge Bogotá Prieto fue trabajador de nuestra compañía, en la actualidad tiene la calidad de jubilado.

*Sin perjuicio de lo anterior, **nos permitimos rectificar que CODENSA SA ESP se encuentre regida bajo normas del derecho privado, toda vez que es una sociedad por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos de conformidad con la Ley 142 de 1994, con autonomía administrativa, patrimonial presupuestal, e que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado; de tal forma que sus actos y contratos se logren exclusivamente por las reglas que caracterizan dicho régimen.***

*En consecuencia, lo solicitado en la comunicación como: "certifique si el señor (...) se encontraba vinculado como trabajador oficial o empleado público..." no resulta aplicable dentro de la Compañía, dado que lo pretendido y correspondiente, **es propio de una Entidad pública, calidad que no ostentamos desde nuestra constitución**".*

Así las cosas, de la documental obrante en el expediente, se tiene que el señor Jorge Bogotá Prieto, laboró siempre en la empresa CODENSA S.A. ESP, hasta el punto de ser la entidad que reconoció una pensión desde el 1° de marzo de 1999.

Entonces, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcritas precedentemente, se tiene que esta jurisdicción solo conoce de los litigios atañedores a la seguridad social suscitados entre un **empleado público** y una entidad de previsión social de carácter oficial, por lo tanto, no es



procedente continuar con el trámite del proceso, pues el demandado carece de tal condición.

Adicional a lo expuesto, en providencia del 28 de marzo de 2019⁷ el Consejo de Estado aclaró que es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que se generen *“sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo”*, y agregó que de no entenderse la norma en los citados términos *“se perdería el efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (...), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos”*⁸.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, que estableció: **“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”**, significa que una vez determinada la falta de jurisdicción, en este caso, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia del 27 de julio 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., la cual se declara NULA.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitirá el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto, advirtiendo que lo actuado hasta ahora conserva plena validez.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica. Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición. Magistrado: William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 28 de marzo de 2019.

⁸ En idéntico sentido se puede consultar la siguiente sentencia de la Sala: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01251-02(2144-17). Actor: Empresas Municipales de Cali -EMCALI. Demandado: Rafael Antonio Henao Claros. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2019. Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho.



Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por COLPENSIONES contra el señor JORGE BOGOTÁ PRIETO, advirtiendo que lo actuado hasta ahora conserva plena validez, salvo la sentencia del 27 de julio 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., la cual se declara NULA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205⁹ del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001333501820180028201%20-%20AE?csf=1&web=1&e=5xowSu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

⁹ Modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.



Radicación: 11001-33-35-018-2018-00282-01
Demandante: COLPENSIONES

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515838c75e20f4a600f84e506d16c57fc22ba78034af2fe0bae19b4c902bf69

C

Documento generado en 29/06/2021 07:18:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 11001-33-350-12-2018-00445-01
DEMANDANTE: Bertha Del Campo Pérez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-3335-012-2018-00445-01
DEMANDANTE: BERTHA DEL CAMPO PÉREZ
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

TEMA: Reliquidación pensión de invalidez y devolución descuentos en salud sobre mesadas adicionales

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"



El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 25 de marzo de 2021 y por la entidad demandada el 26 de marzo de 2021, contra la Sentencia del 16 de marzo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante y por la entidad demandada, contra la Sentencia del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001333501220180044501%20-%20AE?csf=1&web=1&e=SW3JDF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



RADICACIÓN: 11001-33-350-12-2018-00445-01
DEMANDANTE: Bertha Del Campo Pérez

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954a87c16d5a63d8edbbf5f29661544b69d482540beb9cb560f01cc5de57e
e28**

Documento generado en 29/06/2021 07:18:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: Rafael Castellanos López

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes.

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (18. 1 a 16) providencia notificada el 05 de mayo de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "21. EscritoRecursoApelación" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante el 07 de mayo de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: Rafael Castellanos López

siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder los recursos de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de abril de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFmMGM3NmE1LTUwZDIhNDRiZC1iODI4LTM5YjEwYzE4YzY3ZAAQADewcKwmTzhDm9xzWScL8FM%3D#:~:te xt=25000234200020180096300>

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: Rafael Castellanos López

Código de verificación:
81656bb5ec9a0db2b00eee19e08e434f9da50fb7211f289704304e06b04f88d8
Documento generado en 29/06/2021 07:18:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2016-01239-00

Demandante: Wenceslao Ferrín Rengifo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2018-01239-00
Demandante: WENCESLAO FERRÍN RENGIFO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Tema: Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Wenceslao Ferrín Rengifo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 3 de junio de 2021, según constancia visible a folios 1 y 2 del archivo 37 del expediente híbrido.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, interpuso en término el recurso de apelación, mediante escrito que obra en el archivo 38 – folios 1 a 27 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

¹ Archivo 36 – Folios 1 a 26.



Radicado: 25000-2342-000-2016-01239-00

Demandante: Wenceslao Ferrín Rengifo

demandante, contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/THALIA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020160123900?csf=1&web=1&e=kYZTI6

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7ab7bf48ac1192ba6be4d99c5970566917c141282830ea8bb0fb84c
502a93b

Documento generado en 29/06/2021 09:41:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2018-01999-00
Demandante: Juan Francisco Peláez Ramírez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2018-01999-00
Demandante: JUAN FRANCISCO PELÁEZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Tema: Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Juan Francisco Peláez Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 2 de junio de 2021, según constancia visible a folios 1 y 2 del archivo 42 del expediente híbrido.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, interpuso en término el recurso de apelación, mediante escrito que obra en el archivo 43 – folios 1 a 17 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

¹ Archivo 42 – Folios 1 a 33.



Radicado: 25000-2342-000-2018-01999-00
Demandante: Juan Francisco Peláez Ramírez

demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/THALIA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020180199900?csf=1&web=1&e=0wW18F

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4c5542c79f0e2337c23ed1ab55c2349fa8a28f0d433b000b8642b06b7f446d

Documento generado en 29/06/2021 09:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00973-00
Demandante: Marisol Palacio Cepeda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00973-00
Demandante: MARISOL PALACIO CEPEDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes.

ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (40 1 a 35) providencia notificada el 26 de mayo de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "42. CorreoRecursoApelaciónDdte" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 9 de junio de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso-de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00973-00
Demandante: Marisol Palacio Cepeda

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020190097300?csf=1&web=1&e=lqVJck

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08b72b76a7f4ead147e422ea441a686e162f4552b9d61075de280f07965cb43

Documento generado en 29/06/2021 07:18:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00283-00
Demandante: BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00283-00
Demandante: BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES.
Tema: RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO.

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 19 folios 1 a 15) providencia notificada el 2 de junio de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "21. CorreoRecursoApelaciónCremil" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandada, el 18 de junio de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...). (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei52eGtRVepKhPpfLJtzeWb4nHSjo2YfNWBKDo2q9rvdg?e=2AKCgu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00283-00
Demandante: BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c343717b928f8b2027fb382a067d0b8fc04ead7c952ec6f6c4b88fc08
23110**

Documento generado en 29/06/2021 07:18:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00141-00
Demandante: Desideria Villanueva Preciado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00141-00
Demandante: DESIDERIA VILLANUEVA PRECIADO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Tema: Reconocimiento pensión de jubilación

AUTO ADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*



El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Desideria Villanueva Preciado, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR al canal digital de la señora Desideria Villanueva Preciado, que en este caso presenta al despacho el correo desxipre-11@hotmail.com y el de su apoderado, roaortizabogados@gmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibídem*, a las siguientes personas:

- a) A la Ministra de Educación
- b) Ministerio Público.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 *ibídem*.

SEXTO: Adviértasele a la parte accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como medios probatorios.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **JOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C. N° 7.176.094 de Tunja y portador de la T. P. N° 230.236 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionante.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00141-00
Demandante: Desideria Villanueva Preciado

este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020210014100-%20-%20AE?csf=1&web=1&e=hhFO3R

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46bc468ca1c2f1f8ed74243eb5910320d1d255543053b4f289306949984d50
7e

Documento generado en 29/06/2021 07:18:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00380-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
Demandada: LUZ MARINA LÓPEZ DÍAZ
Tema: Lesividad pensión de sobrevivientes

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

La Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda en contra de la señora Luz Marina López Díaz, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 47345 del 27 de abril de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo pensional; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de jurisdicción y por ello se remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá- Reparto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

***Art. 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.
(...)*

La misma codificación, en un artículo precedente, señala:

***Artículo 104.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución*



Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

A su turno, la parte segunda del CPACA, específicamente en el numeral 2º de los artículos 152 y 1551 establece que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo². Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

Por su parte, los numerales 1 y 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establecen:

ART. 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

La norma anterior regula que, la jurisdicción ordinaria laboral tiene el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.

Así, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00040-01(4246-16), en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al respecto dijo:

“Se infiere de lo anterior que los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de

¹ Modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, respecto a la vigencia el artículo 86, consagra: **“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.**

²(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).



servidores públicos vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos empleados esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.

En similares términos se pronunció la subsección A, al precisar que «La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del cpaca», es decir, que «[...] si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

*De igual modo, esta subsección dijo que «[...] las demandas que versan sobre el reconocimiento de pensiones de jubilación, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, **lo determina la relación laboral que tenga el empleado al momento en que se produce el retiro [...]**» (subraya la Sala).*

Descendiendo al *sub examine*, una vez examinado el acto acusado, para el Despacho es claro que el causante del derecho, tuvo como última calidad la de trabajador privado, pues, en la Resolución No. SUB 47345 del 27 de abril de 2017, por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina López Díaz, en calidad de compañera permanente del señor Jorge Enrique Aranguren Urrego (q.e.p.d.), proferida por COLPENSIONES, en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, se determina que el causante efectuó cotizaciones solamente en el sector privado. Por tanto, al tener calidad de un trabajador privado, escapa a esta jurisdicción la resolución de los conflictos que se presenten con la parte demandada, como claramente lo indica el artículo 104 del CPACA antes transcrito.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar, por ser la competente para su conocimiento

En consecuencia, se



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00380-00
Demandante: Colpensiones

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

TERCER: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho del Magistrado Ponente.

* Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/PRIMERA%20INSTANCIA/250002342000202100380%20%20-%20MH?csf=1&web=1&e=bF2Gpz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851c80f38907bfb93200733d0f938bad59d24cc0e422356a3e08b7a06c4f
5c65

Documento generado en 29/06/2021 07:18:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2021-00401-00
Demandante: Carmen Elvira Contreras Pabón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00401-00
Demandante: CARMEN ELVIRA CONTRERAS PABÓN
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

AUTO INADMISORIO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Carmen Elvira Contreras Pabón contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y se observa que, se indicó en el escrito demandatorio “[...] la cuantía de este proceso asciende a la suma de OCHOCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS \$ 803.688.959 [...]” y “[...] anexo a este escrito de la demanda se presentará un cuadro pormenorizado que justifica la estimación acá efectuada [...]”, sin embargo, al revisar los anexos del expediente no se encontró dicha pormenorización, de allí que, no se efectuó la estimación razonada de la cuantía, pues, el demandante debe realizar una relación discriminada y detallada del valor de los conceptos pretendidos, desde cuando se causaron los mismos, y hasta la presentación de la demanda, esto es desde 2006 hasta 2021.

Por ello, para determinar la competencia de la Corporación, deberá precisarse el valor de sus pretensiones, tal como lo impone el inciso 5º del artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se



Radicación: 25000-2342-000-2021-00401-00
Demandante: Carmen Elvira Contreras Pabón

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Carmen Elvira Contreras Pabón contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YENSY STPHANNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 02 página 01.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EssXs2XbnQ5Mq7xesr8UUCQB2tNtjCjKgocopdXVFfBDbA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicación: 25000-2342-000-2021-00401-00
Demandante: Carmen Elvira Contreras Pabón

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e216ffef4e02cb9078753858b1b56ff2626fdf8cdd1ff37a3575ea19058
73bd**

Documento generado en 29/06/2021 07:18:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	11001-33-42-052-2019-00006-01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandados:	LUIS DAVID LOMBANA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Asunto:	Se ordena devolver expediente para que se decida retiro de demanda.

I. ANTECEDENTES.

El expediente Ingresó al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 21 de octubre de 2020 (29 AutoTerminaDesistimientoyNotificacionEstado), que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Posteriormente, el 28 de abril de 2021, COLPENSIONES allega memorial en el cual manifiesta que retira la demanda, fundamento en que “(...) *el demandado emitió su consentimiento para revocar el acto administrativo demandado, esta (sic) es, la Resolución GNR 015345 de 26 de febrero de 2013, que reconoció la pensión de vejez en su favor*”.

II. DECISIÓN

Sería del caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el proveído de 21 de octubre de 2020, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, no obstante, COLPENSIONES expresó su deseo de retirar la demanda, en razón a que va a continuar con el trámite administrativo para revocar Resolución GNR 015345 de 26 de febrero de 2013, de la cual pretendía la nulidad en este proceso, porque este trámite le resulta más beneficioso.

Por lo tanto, antes de que se decida sobre el recurso de apelación respecto al proveído que declaró el desistimiento tácito de la demanda se debe hacer un pronunciamiento respecto al retiro de la misma, trámite que resulta más beneficioso a la parte actora, según su afirmación.

Esta instancia no es competente para resolver sobre el retiro de la demanda, porque se trata de un auto que pone fin al proceso, y por ende puede ser apelado, razón por la cual, si se decidiera sobre este tema en esta instancia, podría eventualmente generarse una nulidad, porque se impediría que la parte interesada pudiese acudir a la segunda instancia, como pasa a explicarse.

En efecto, si bien es cierto el proveído que acepta el retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no se encuentra enlistado entre los autos susceptibles del recurso de apelación, tal decisión puede entenderse como aquella que pone fin al proceso y, en esa medida, sería susceptible del recurso de alzada, de conformidad con el numeral 2 de la referida norma. de conformidad con el numeral 2 de la referida norma.

Esta posición fue expuesta por el Consejo de Estado, en auto de 18 de abril de 2012, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, expediente No. 54001-23-31-000-2012-00001-01, que señaló, que el auto que retira la demanda es pasible del recurso de apelación. Dijo el Alto Tribunal:

“1. Procedencia de la apelación contra el auto recurrido y competencia de la Sala para resolver el recurso.

En el contexto de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo relaciona los autos susceptibles del recurso de apelación. Ciertamente en la lista no figura alguno relacionado con el **retiro de la demanda**.

No obstante, es igualmente cierto que la decisión contenida en el auto de 16 de febrero de 2012 puso fin a este proceso electoral y, en esa medida, sí resulta apelable, de conformidad con el numeral 3 de la referida norma” (Negrillas de la Sala).

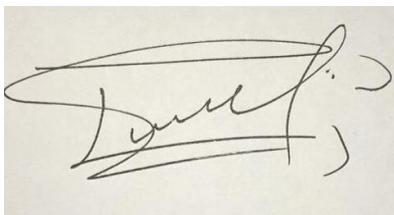
Por lo anterior, esta instancia no es competente para decidir sobre el retiro de la demanda, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría de esta Subsección se DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen para que resuelva sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para que resuelva la solicitud de retiro de la demanda, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.

ISP/Abn

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/personal/jadmin52bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvamFkbWluNTJidF9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGJjaWFsX2dvdI9jby9FdnI5SUTU5bFBvWkU3Q0b01wVEhNVUlzXzZZLXVJV2xsZGx1QTE5S0pDRW5nP3J0aW11PWVVSd2NyM0VuMlVn&id=%2Fpersonal%2Fjadmin52bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUJGADO%20DIGITAL%2FEXPEDIEN TES%2F04NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2019%2F11001334205220190000600%2F01CuadernoActuacionPrincipal%2F33SolicitudEmplazamiento%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjadmin52bt%5Fcendoj%5Framajudicia l%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUJGADO%20DIGITAL%2FEXPEDIENTES%2F04NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO %20DEL%20DERECHO%2F2019%2F11001334205220190000600%2F01CuadernoActuacionPrincipal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05124-00
Demandante:	Jorge Eduardo Bermúdez Duque
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

El Despacho entra a resolver el **recurso de reposición, en subsidio de queja**, interpuesto por la entidad demandada (fls.469 al 475) contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

1. El estatuto procesal administrativo no regula el trámite del proceso ejecutivo para el cumplimiento de una providencia judicial. Por lo tanto, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone:

*“**ARTÍCULO 306. Aspectos No Regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Sobre la aplicación de la normativa del Código General del Proceso, por la falta de regulación del trámite del proceso ejecutivo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, radicación No. 11001-03-15-000-2019-04720-00(AC), consejero ponente Dr. Milton Chaves García, sostuvo:

*“Al respecto, la Sala, de manera reiterada¹, ha precisado que, **si bien la Ley 1437 de 2011 se refiere al proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299, lo cierto es que esos preceptos únicamente le imponen al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), más no describen un procedimiento de ejecución. Por tal razón, debe acudir al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los aspectos no regulados por el CPACA se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso.***

Por ende, ante la falta de estipulación en cuanto al procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con las reglas del proceso ejecutivo de que tratan el artículo 422 y siguientes de dicha norma”.

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta CP: Julio Roberto Piza, fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2018 radicado: 11001-03-15-000-2017-02814-00.

Consejo de Estado - Sección Cuarta CP: Stella Jeannette Carvajal Basto (E), fallo de tutela proferido el 6 de septiembre de 2017 radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00.

Expediente No. 25000-23-42-000-2016-05124-00
 Demandante: Jorge Eduardo Bermúdez Duque
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Sin embargo, la apoderada de la entidad ejecutada alega que el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establecía:

“ARTÍCULO 243. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
 (...)

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

Frente a la aplicación del parágrafo del artículo 243 ibidem, antes transcrito, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado consideraba que la normativa aplicable para la sustanciación y trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos era el Código General del Proceso, toda vez que se trata de un proceso especial no regulado en el estatuto procesal administrativo. Al respecto, se trae a colación el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se aclaraba:

“Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)

Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos

Expediente No. 25000-23-42-000-2016-05124-00
 Demandante: Jorge Eduardo Bermúdez Duque
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo”. (Resalta el Despacho).

Ahora bien, se destaca que la controversia normativa para el trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos fue subsana con el **artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, normativa vigente a la fecha de presentación del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución²**, a través del cual se modifica el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimina el párrafo antes transcrito y se establece:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

² **“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

Expediente No. 25000-23-42-000-2016-05124-00
 Demandante: Jorge Eduardo Bermúdez Duque
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, la norma aplicable para estudiar la sustanciación y trámite del recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo es el Código General del Proceso que, en su artículo 322 regula el recurso de apelación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,** deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

En este sentido, tal y como se expuso en el auto objeto de recurso, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución fue notificada a la entidad ejecutada por correo electrónico el día **16 de marzo de 2021** (fl.443), por ende, el término de interposición del recurso de apelación fenecía el **19 de marzo de 2021**. Sin embargo, la entidad lo presentó el **5 de abril de 2021** (fl.450), es decir, vencido el término legal.

Es importante recordar que uno de los principios fundamentales que rige el derecho procesal es el de preclusión, el cual está íntimamente ligado con el derecho al debido proceso. La Corte Constitucional lo ha definido en los siguientes términos³:

*"Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste **se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley". (Resalta el Despacho).*

Del principio de preclusión se colige que los términos judiciales en las etapas procesales son perentorios, así también lo ha dispuesto la Corte Constitucional, por

³ Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Expediente No. 25000-23-42-000-2016-05124-00
 Demandante: Jorge Eduardo Bermúdez Duque
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

ejemplo, en la sentencia T-1165 del 4 de diciembre de 2003, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, se resalta:

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”.

Por lo tanto, al no ser presentado el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, en la parte resolutive de esta providencia no se repondrá el auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

2. Ahora bien, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social interpone el recurso de queja, en subsidio del de reposición. Al respecto, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso regulan el trámite de este recurso, así:

“ARTÍCULO 352. Procedencia. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. Interposición y Trámite. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el auto recurrido se notificó por estado No. 025, el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de queja, en subsidio del de reposición, se envió al correo de la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del término legal. Por lo tanto, en la parte resolutive de este auto se concederá el recurso de queja presentado contra el auto del 19 de abril de 2021.

Expediente No. 25000-23-42-000-2016-05124-00
Demandante: Jorge Eduardo Bermúdez Duque
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En mérito de lo expuesto, se

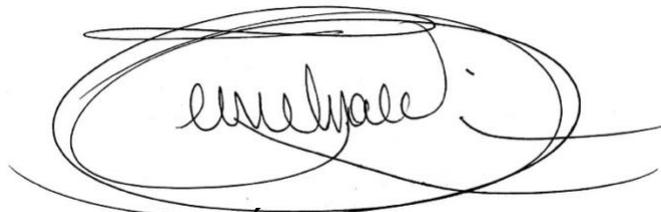
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja presentado contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO.- Por Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda, de esta Corporación, **escanéense** las piezas procesales obrantes desde el folio 407 en adelante del Cuaderno Principal. **Enviése** el cuadernillo electrónico al H. Consejo de Estado para lo de su competencia. Asimismo, **déjese** copia impresa de lo remitido al superior en el expediente físico, como también del pronunciamiento y la notificación que realice el Consejo de Estado sobre el asunto, y de las demás actuaciones electrónicas que se sigan surtiendo en este proceso, cuyo expediente es híbrido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017 02256 01
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CAMARGO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

En diligencia llevada a cabo el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso de la referencia, el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial aportó Certificación No. 01431-2020 expedida el 01 de diciembre de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, con propuesta conciliatoria en cuantía de ochenta y tres millones doscientos veintinueve mil doscientos sesenta y un pesos (\$83.229.261) en favor de la señora PAOLA ANDREA CAMARGO GUTIERREZ. Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte demandante en la referida audiencia.

Así las cosas, esta Sala

CONSIDERA

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inciso 4, establece que:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

El artículo 64 de las Ley 446 de 1998 define la conciliación de la siguiente forma:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

De otro lado, el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998¹, estableció que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.



parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho.

CASO CONCRETO

El acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos cumple todos los presupuestos para su aprobación, toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, luego no se trata de una mera expectativa sino de una condena judicial. Cabe resaltar que las partes estuvieron debidamente representadas dentro de la diligencia por apoderados facultados expresamente para conciliar, tal como consta en el poder que se les otorgó², e igualmente se adjuntó el acta del comité de conciliación de la Nación- Rama Judicial que autorizó expresamente conciliar este asunto.

La certificación No. 01431-2020 expedida el 01 de diciembre de 2020 facultó conciliar con el demandante por la suma de ochenta y tres millones doscientos veintinueve mil doscientos sesenta y un pesos (\$83.229.261) pagando el 70% de la indexación. Pago que se realizará *“dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019”*.

Finalmente, para la Sala el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la audiencia de conciliación no resulta lesivo para el patrimonio público. Por el contrario, favorece las finanzas públicas, en razón a que se evita más erogación al erario (art. 65A Ley 23 de 1.991 modificado por el art. 73 ley 446 de 1998³), razón por la cual se aprobará en todas sus partes la conciliación judicial efectuada, con la advertencia que en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el mismo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y normas concordantes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,**

² Demandante: el abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres (fl. 1) Demandada: abogado sustituto MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE

³ Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, sección o subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.



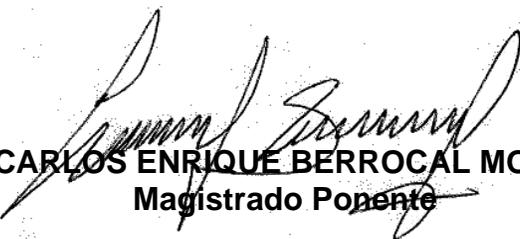
EXPEDIENTE No.: 250002342000201702256
DEMANDANTE: Paola Andrea Camargo Gutierrez
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

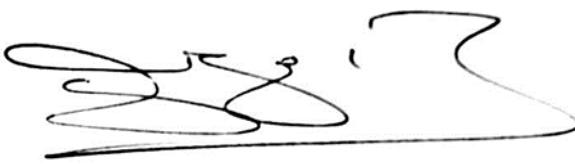
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos en audiencia calendada 04 de mayo del año en curso, en virtud del cual la demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL pagará a la señora PAOLA ANDREA CAMARGO GUTIÉRREZ la suma de ochenta y tres millones doscientos veintinueve mil doscientos sesenta y un pesos (\$83.229.261), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del Código de Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

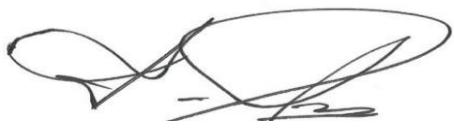
Se deja constancia la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de mayo de 2020. Acta No. 03



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017 05351 00
DEMANDANTE: ARTURO MONJE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

En diligencia llevada a cabo el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso de la referencia, el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial aportó Certificación No. 0733-2 020 expedida el 10 de junio de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, con propuesta conciliatoria en cuantía de ciento veinticinco millones trescientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$125.309.458) en favor del señora ARTURO MONJE SÁNCHEZ. Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte demandante en la referida audiencia.

Así las cosas, esta Sala

CONSIDERA

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inciso 4, establece que:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

El artículo 64 de las Ley 446 de 1998 define la conciliación de la siguiente forma:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

De otro lado, el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998¹, estableció que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.



parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho.

CASO CONCRETO

El acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos cumple todos los presupuestos para su aprobación, toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, luego no se trata de una mera expectativa sino de una condena judicial. Cabe resaltar que las partes estuvieron debidamente representadas dentro de la diligencia por apoderados facultados expresamente para conciliar, tal como consta en el poder que se les otorgó², e igualmente se adjuntó el acta del comité de conciliación de la Nación- Rama Judicial que autorizó expresamente conciliar este asunto.

La certificación No. 0733-2020 expedida el 10 de junio de 2020, facultó conciliar con el demandante por la suma de ciento veinticinco millones trescientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$125.309.458) pagando el 70% de la indexación. Pago que se realizará *“dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC 19-64 de 12 de agosto de 2019”*.

Finalmente, para la Sala el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la audiencia de conciliación no resulta lesivo para el patrimonio público. Por el contrario, favorece las finanzas públicas, en razón a que se evita más erogación al erario (art. 65A Ley 23 de 1.991 modificado por el art. 73 ley 446 de 1998³), razón por la cual se aprobará en todas sus partes la conciliación judicial efectuada, con la advertencia que en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el mismo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y normas concordantes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,**

² Demandante: el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya (fl. 65) Demandada: abogado sustituto JHON F. CORTES SALAZAR (Fl. 179)

³ Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, sección o subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.



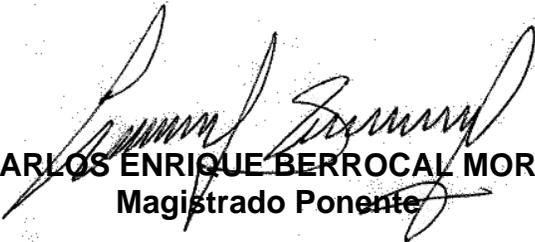
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-05351-00
DEMANDANTE: Arturo Monje Sánchez
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

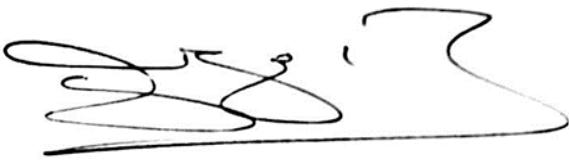
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos en audiencia calendada 04 de mayo del año en curso, en virtud del cual la demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL pagará al señor ARTURO MONJE SANCHEZ la suma de ciento veinticinco millones trescientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$125.309.458), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del Código de Contencioso Administrativo, por lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

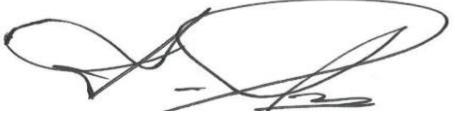
Se deja constancia la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de mayo de 2020. Acta No. 03



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado